

Ley publicada P.O. 30 de diciembre de 1992

PRIMERA REFORMA DECRETO 455, PUB. EN EL P.O. No. 5271 DEL 17 DE MARZO DE 1993
SEGUNDA REFORMA DECRETO 083 PUB. EN EL P. O. No. 5563 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1995
TERCERA REFORMA DECRETO 191 PUB. EN EL P.O. NO. 5667 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1996
CUARTA REFORMA DECRETO 110 PUB. EN EL P.O. No. 5873 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1998
QUINTA REFORMA DECRETO 359 PUB. EN EL SUP. P.O. No. 6058 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000
SEXTA REFORMA DECRETO 148 PUB. EN EL SUP. "K" AL P.O. No.6915 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2008

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y VII de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que en uso de las facultades que le confiere la Fracción I del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el Titular del Poder Ejecutivo ha enviado a esta Representación Popular la iniciativa de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, que contiene los mismos rubros de ingresos que la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO, para el Ejercicio Fiscal de 1993;

SEGUNDO: Que es necesario adecuar la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, con los conceptos e instrumentos que permitan una mayor eficacia en la administración fiscal y un apropiado control de los contribuyentes;

TERCERO: Que es importante que las tarifas sean acordes con el costo de los servicios municipales, toda vez que se busca el fortalecimiento de la hacienda municipal. Asimismo, en la referida iniciativa de Ley, se contempla la indexación de las tarifas y cuotas con, el salario mínimo vigente en el Estado;

CUARTO: Que en la actualidad, Tabasco se encuentra rezagado en cuanto el cobro del impuesto predial, por ello se ha modificado en la iniciativa de Ley, el Capítulo de dicho impuesto;

QUINTO: Que con el propósito de fomentar la construcción de viviendas de interés social y popular, y en cumplimiento con el compromiso contraído por el Estado en el Acuerdo de Coordinación para el Fomento de la Vivienda a nivel nacional, se disminuye la carga fiscal de ese sector en el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Muebles, así como en los derechos que regulan la materia;

SEXTO: Que en la iniciativa mencionada, se establece a favor del Municipio el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, ya establecido en todas las Entidades Federativas y que permite grabar las funciones de teatro, cine y circo en el territorio municipal;

SEPTIMO: Que con el objeto de adecuar a la realidad económica actual, las cuotas y tarifas que se causen por concepto de derechos o servicios prestados por el Municipio, se ha reformado el Capítulo correspondiente a derechos;

OCTAVO: Que se transfiera del Capítulo de Productos al Capítulo de Derechos, las contribuciones por concepto de placas sobre la propiedad urbana y se suprime en el mismo Capítulo, las contribuciones sobre papel especial para actos del Registro Civil;

NOVENO: Que se establecen en el Capítulo de Productos nuevas cuotas por concepto de publicaciones;

DECIMO Que de acuerdo a la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO para al Ejercicio Fiscal de 1993, se constituyen en favor del Municipio aprovechamientos por concepto de Indemnizaciones y remates; y

DECIMO PRIMERO: Que es facultad del Congreso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36, Fracciones I y VII de la Constitución Política Local, expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, así como establecer las contribuciones que corresponden a los Municipios; en consecuencia,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

(REFORMADO SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones a favor de los municipios del Estado de Tabasco, establecidas por esta Ley y otras disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2.- Las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en esta Ley son las encargadas de su aplicación e interpretación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Esta Ley se complementa con los Reglamentos, Circulares, Acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las Leyes.

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley que establezcan cargas a los particulares así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

Artículo 5.- La ignorancia de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general y relativa a este ordenamiento, debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, en todos los casos en los que el incumplimiento de las obligaciones fiscales puedan atribuirse al alejamiento de las vías de comunicación, incultura de los habitantes de una región, insuficiencia económica y otras causas excluyentes de mala fe, el Ayuntamiento o Consejo Municipal o el Presidente o Consejo Municipal, podrán conceder en forma general, términos adicionales para el cumplimiento de ellas y podrá eximir a los infractores de las sanciones correspondientes a reducir éstas.

SECCION SEGUNDA DEL SUJETO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente lleven a cabo los actos previstos en esta Ley, en consecuencia:

- I. Nadie podrá ostentarse como Titular de Derechos irrevocables frente a los preceptos de esta Ley;
- II. Ninguna autoridad podrá, si no existe precepto legal que la faculte para ello, eximir de la observancia de esta Ley, ni otorgar cancelaciones, quitar o dispensar de los créditos y demás obligaciones fiscales, ni celebrar transacciones o convenios que tengan por objeto esos créditos, ni desistirse de las acciones o medios de defensa interpuestos para protección de los intereses fiscales; y
- III. Las Autoridades Fiscales Municipales, ejercerán las facultades discrecionales que las Leyes les otorguen de la manera más adecuada para que se alcancen las finalidades de interés público que las mismas disposiciones legales propongan, con arreglo a los principios de igualdad y equidad, sin crear privilegios o discriminaciones.

SECCION TERCERA DEL DOMICILIO

Artículo 7.- Para los efectos fiscales de esta Ley, se consideran domicilios de los sujetos pasivos y responsables solidarios, los siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - A) La casa en que habiten;
 - B) El lugar en que realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;

C) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

II. Tratándose de personas jurídicas colectivas :

- A) El lugar en que esté establecida la administración del negocio;
- B) En caso de tener varios establecimientos, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento;
- C) El lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan, pero si varias son filiales de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz, y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, será cualquiera de las sucursales; y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

IV. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas, residentes fuera del Municipio que realicen actividades gravadas en éste, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

SECCION CUARTA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Son Autoridades Fiscales Municipales:

- I. El Ayuntamiento o Consejo Municipal;
- II. El Presidente o Consejo Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Director de Finanzas o Tesorero Municipal;
- V. Los Recaudadores Municipales; y

(REFORMADA P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)

VI.- El jefe del Departamento de Ejecución Fiscal.

Artículo 9.- Quedan facultadas las autoridades municipales, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar si es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines podrá:

- I. Ordenar la inspección de predios, establecimientos y otros lugares similares cualesquiera que sean, cuando lo estime necesario, para llevar a cabo la revisión de la documentación relacionada con las operaciones gravadas por la presente Ley;

II. Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones gravadas por la presente Ley;

III. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las leyes fiscales y hacer las denuncias procedentes ante el Ministerio Público en el caso de delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Municipal; y

IV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución con arreglo a la Legislación Fiscal aplicable.

Artículo 10.- Las Autoridades Fiscales Municipales tienen las facultades y el deber de vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones fiscales.

Artículo 11.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal será la autoridad competente para ordenar la práctica de auditorías y visitas de inspección que tendrán por objeto investigar la situación fiscal del contribuyente hasta por 5 años anteriores a la visita.

Cuando sea necesario un cateo, se solicitará la orden respectiva del Juez competente, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados fiscales, están obligados a guardar el secreto de la situación económica de los contribuyentes, salvo orden judicial u orden de autoridades fiscales de la Federación, Estados y Municipios.

Artículo 13.- Es obligación del Síndico de Hacienda:

I. Vigilar la actuación del Director de Finanzas o Tesorero Municipal, debiendo visitar la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal mensualmente;

(REFORMADA P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

II. Supervisar que el Director de Finanzas o Tesorero Municipal, en representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, de cumplimiento a lo ordenado por los artículos 65, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política Local y 50, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

III. Los demás que señale la Ley Orgánica Municipal y disposiciones legales inherentes.

Artículo 14.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal a quien la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso descubra que ha incurrido en irregularidades por falta de competencia, será sujeto a un examen y el que no obtuviere la aprobación se sustituirá por la persona propuesta por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, que llene los requisitos de competencia y honestidad.

Artículo 15.- Para ser Director de Finanzas o Tesorero Municipal se deberá cumplir lo dispuesto para ese fin por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

Artículo 16.- Son atribuciones y obligaciones de los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir las Leyes Fiscales;

- II. Verificar con toda diligencia la recaudación de los ingresos decretados por las Leyes;
- III. Expedir a los contribuyentes comprobantes autorizados de los pagos que se hagan a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal;
- IV. Efectuar los pagos que les sean ordenados por el Presidente o Consejo Municipal, previa orden escrita;
- V. Elaborar la cuenta comprobada del movimiento de caudales habidos en sus oficinas dentro de los primeros quince días hábiles del mes inmediato posterior;
- VI. Implementar las tarjetas y registros que sean necesarios para la recaudación y control de los contribuyentes;
- VII. Cumplir oportunamente con las órdenes y demás instrucciones que le gire el Presidente o Consejo Municipal;

(REFORMADA P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

VIII. En representación del Ayuntamiento o Concejo Municipal, enviar mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, los informes que acrediten las erogaciones y el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en el Programa Operativo Anual. Asimismo, remitir trimestralmente a la mencionada Contaduría, dentro de los quince días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública para su revisión y calificación trimestral.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

- IX. Desempeñar las comisiones que le confiera el Ayuntamiento o Consejo Municipal en asuntos de su competencia;
- X. Entregar mensualmente a las Oficinas Recaudadoras del Estado, una relación de los causantes que se hubieren dado de alta o baja en la oficina a su cargo;
- XI. Tramitar los expedientes de embargo, avalúos, expedición y fijación de convocatorias de remate y todas las demás diligencias relativas al procedimiento económico coactivo, cuidando de que éstas se practiquen dentro de los plazos legales;
- XII. Activar el cobro de las contribuciones, procurando amortizar en lo posible aquellos tributos que han tomado el carácter de rezagos, procediendo en todo caso, contra los contribuyentes morosos con arreglo a la facultad económico coactiva;
- XIII. Rendir los informes hacendatarios que les solicite la Contaduría Mayor de Hacienda, el Ayuntamiento o Consejo Municipal o el Presidente o Consejo Municipal o las Autoridades Fiscales y Administrativas del Estado en un plazo de diez días contados desde la fecha en que reciben la solicitud respectiva;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento o Consejo Municipal, las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos, para lograr la debida concordancia con los ingresos que se perciban, y

XV. Presentar mensualmente al Ayuntamiento o Consejo Municipal un informe de las cantidades que queden disponibles, en cada una de las partidas de gastos globales del Presupuesto de Egresos.

Artículo 17.- Los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales están obligados a exigir a los contribuyentes garantía suficiente de los créditos fiscales, cuando exista posibilidad de que no sean cubiertos y no puedan hacerse efectivo en bienes del deudor.

Artículo 18.- Los Sub-Directores de Finanzas o Sub-Tesoreros Municipales, deberán llenar los requisitos que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco para los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales, con excepción de las fianzas para caucionar su manejo, tendrán mancomunada responsabilidad con los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales y ejercerán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Suplir a los Directores de Finanzas o Tesoreros Municipales en sus ausencias;
- II. Ejercer la vigilancia de la oficina y auxiliar al Director de Finanzas o Tesorero Municipal en todas sus labores;
- III. Llevar el control diario de la recaudación;
- IV. Expedir los comprobantes de cobro respectivos, los cuales expresarán claramente:
 - A) El valor total que se hubiere enterado, con letra y número;
 - B) El período correspondiente al cobro;
 - C) El número de clave bajo la cual se efectúa el ingreso;
 - D) La impresión de la caja registradora o en su defecto la firma y sello del cajero.
- V. Registrar en las tarjetas del contribuyente y en los controles de la oficina los cobros efectuados;
- VI. Efectuar el corte diario de caja y entregar al Director de Finanzas o Tesorero Municipal los fondos recaudados;
- VII. Integrar la documentación para la cuenta pública municipal; y
- VIII. Desempeñar las comisiones que le confiere el Director de Finanzas o Tesorero Municipal.

CAPITULO II DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 19.- Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a percibir los municipios, que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 20.- Los Créditos Fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadores de la obligación de pago.

Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y en su defecto, con arreglo a las normas del derecho administrativo o privado que sean aplicables.

Artículo 21.- El monto del Crédito se determina con arreglo a los procedimientos establecidos para cada crédito.

Artículo 22.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley, y cuando no esté previsto se cubrirá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que quede determinado en cantidad líquida.

Artículo 23.- Los contribuyentes que por error de la liquidación o por cualquier otra causa, no paguen completo un Crédito Fiscal, están obligados a cubrir la diferencia, dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que se les notifique la observación respectiva.

(REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 24.- Sujeto deudor de un crédito fiscal, es la persona física o jurídica colectiva que está obligada directamente a su pago al fisco municipal conforme a las leyes.

Artículo 25.- Si dos o más personas, están obligadas directamente al pago de un mismo Crédito Fiscal, tendrán la calidad de codeudores con responsabilidad solidaria.

Esta regla se observará también en los casos de comunidad o copropiedad de bienes y en aquéllos en que se posea en común un bien determinado, cuando la propiedad o posesión sea la causa generadora del crédito.

Artículo 26.- Los terceros que sin tener la calidad de deudores directos de un crédito fiscal, no den cumplimiento a determinadas obligaciones que les impongan las Leyes Fiscales, tendrán responsabilidad indirecta cuando así lo establezca la Ley; esta responsabilidad indirecta, será solidaria con el deudor directo, salvo los casos en que la ley de la calidad de responsabilidad subsidiaria o sustituta.

Artículo 27.- Si un tercero se obliga al pago de un crédito fiscal en sustitución del deudor directo, éste no queda liberado por ese hecho de su obligación, pero el tercero adquirirá responsabilidad solidaria.

Artículo 28.- Están exentos del pago de impuestos y derechos la Federación, el Estado y los municipios del Estado de Tabasco, tratándose de bienes del dominio público.

Artículo 29.- El pago de Créditos Fiscales se hará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, o al cobrador debidamente autorizado dentro del plazo legal y contra recibo oficial de pago.

Artículo 30.- Se faculta al Presidente o Consejo Municipal para que a solicitud del interesado, conceda prórroga hasta de tres meses, para que efectúe el pago de determinados créditos fiscales en una o varias exhibiciones, siempre que su situación económica lo amerite y que el interés fiscal quede garantizado.

Artículo 31.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por falta del pago oportuno.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito.

La tasa de los recargos será la que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos de los municipios, sin que exceda del 100% del Crédito Fiscal.

Artículo 32.- Habrá derecho a reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas o pagadas en cantidad mayor de la debida.

La solicitud de devolución se presentará por escrito ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, debidamente motivada y fundada, acompañada de los documentos probatorios de los hechos.

Artículo 33.- Cuando la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal acuerde la devolución de la cantidad que proceda, se hará efectiva dentro del plazo de 30 días.

Artículo 34.- Cuando coexistan adeudos del Municipio a favor de un particular y créditos fiscales a cargo de éste, se declarará la compensación de oficio o a solicitud del interesado, observándose al respecto, las disposiciones del Código Civil del Estado.

Artículo 35.- En materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de la declaración por el Contribuyente, la acción fiscal para exigir su presentación o para suplir la declaración prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada.

Artículo 36.- La acción fiscal para calificar las declaraciones prescriben en cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

Artículo 37.- La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que fue notificada.
La liquidación correspondiente o en la que debió hacerse el pago si no se requiere liquidación especial.

Artículo 38.- La acción fiscal para aplicar sanciones por infracciones o disposiciones municipales, prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y si ésta fué de carácter continuo, a partir de la fecha en que cesen los actos constitutivos de ésta.

Artículo 39.- La acción fiscal para el cobro de multas impuestas prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución que impuso la multa fue notificada al infractor.

Artículo 40.- El término para que se consuma la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

CAPITULO III TRAMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 41.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales municipales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 42.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocio; la representación de las personas físicas o jurídicas colectivas ante las autoridades fiscales se acreditará en los términos de la legislación civil del Estado de Tabasco.

Los particulares o los representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, la persona así autorizada podrá ofrecer pruebas o presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Artículo 43.- Las promociones que se formulen deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado;
- III. Señalamiento de la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y
- IV. En su caso, el domicilio para oír notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 44.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes, informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos se ajustarán a lo establecido en el capítulo respectivo del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO V DE LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA

SECCION PRIMERA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION

Artículo 45.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el capítulo que corresponda del Código Fiscal del Estado.

SECCION SEGUNDA HONORARIOS DE EJECUCION Y PARTICIPACION DE MULTAS Y RECARGOS

Artículo 46.- Las personas que participen en el ejercicio de la facultad económico-coactiva disfrutarán con cargo al ejecutado de los honorarios que correspondan conforme al Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos.

SECCION TERCERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando incurran en responsabilidad penal, aplicando para este efecto lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 48.- La aplicación de sanciones en materia fiscal municipal será competencia de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal, procederán los recursos administrativos que establece esta Ley.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución.

Artículo 50.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en esta Ley, se sujetarán a las normas siguientes:

I. Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en el que se haga ofrecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas sólo se admitirán en el recursos las que hubiere allegado en tal oportunidad;

II. El escrito será presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término; por correo certificado con acuse de recibo o bien presentarlo ante la autoridad que le haya

notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo; la del día en que se haga la entrega en la oficina del correo o a la autoridad que efectuó la notificación;

III. La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas al efecto, señalará un término de quince días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido; asimismo, deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo depende de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrán ampliarlo hasta por tres meses más;

IV. Para la resolución de los recursos, las autoridades fiscales podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formulación de la resolución o acto reclamado;

V. Rendidas las pruebas y recibidos en sus casos los informes se dictarán resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días, excepto en los recursos de revisión y queja; y

VI. Estas defensas no podrán ser ejercidas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras Leyes Fiscales.

Artículo 51.- En materia fiscal municipal procederán los siguientes recursos administrativos:

I. La revocación;

II. La oposición al procedimiento ejecutivo;

III. La oposición de tercero;

IV. La reclamación de preferencia;

V. La nulidad de notificación;

VI. Revisión;

VII. Queja; y

VIII. Cuando se haya iniciado juicio ante la autoridad superior, será imprecendente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

Artículo 52.- La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnabile ante el Superior Jerárquico.

Artículo 53.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la oficina ejecutora por quienes hayan sido afectados por él y afirmen:

I. Que el Crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece el Código Fiscal del Estado;

II. Que el monto del crédito es inferior al exigido; y

III. Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el Crédito Fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por el Director de Finanzas o Tesorero Municipal.

Artículo 54.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la Oficina Ejecutora por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado, no será admisible como prueba de derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo, antes de que se apruebe el remate.

Artículo 55.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba de derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate.

Artículo 56.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 57.- En caso de que las Autoridades Fiscales no hubieren hecho la devolución u operado la compensación de crédito en favor de los particulares, éstos deberán solicitarlas por escrito dirigido a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

La instancia de compensación u otra similar, dará lugar a la suspensión del procedimiento ejecutivo, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

Artículo 58.- La solicitud de condonación de multas que no tendrá el carácter de recurso, sólo podrá hacerse valer cuando las resoluciones sean definitivas.

Artículo 59.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, solo podrán ejercitarse los recursos establecidos por esta Ley.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS DE REVISION Y QUEJA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal y después de haber agotado los otros recursos administrativos establecidos, en esta Ley o, cuando no proceda alguno de ellos, sólo podrán interponerse los recursos de revisión y queja.

Artículo 61.- Los recursos se interpondrán ante el Director de Finanzas o Tesorero Municipal y ante el C. Presidente o Consejo Municipal, según se trate de impugnar actos y resoluciones dictadas por las dependencias que integran la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal o bien por el Director de Finanzas o Tesorero Municipal.

Artículo 62.- Los recursos se interpondrán por escrito en el que se deberá expresar nombre y domicilio del recurrente, resolución o acto que se impugne, funcionario responsable, precepto legal que se estime infringido y motivo de la infracción, precisando los agravios que le cause la resolución o acto impugnado; fecha, firma o huella digital del recurrente, en cuyo caso firmará otra persona a su ruego, asentando constancia de ello. A dicho escrito deberá acompañarse la prueba documental conducente.

Artículo 63.- Los recursos deberán hacerse valer dentro del término de quince días a la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la violación que se impugne.

Artículo 64.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal o el Presidente o Consejo Municipal, podrán ordenar la suspensión del acto o resolución reclamados, siempre que esté garantizado el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la Institución de Crédito que legalmente corresponda;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- IV. Embargo en la Vía Administrativa; y

V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

SECCION SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones de los titulares de las diversas dependencias de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal exceptuando los casos que tengan tramitación especial en las Leyes o Reglamentos Fiscales, que impongan obligación no legal o que nieguen derechos reconocidos por la Legislación Fiscal a los reclamantes, procede el recurso de revisión ante el Director de Finanzas o Tesorero Municipal.

Los titulares de las dependencias anotarán en el expediente respectivo, la fecha en que se haya efectuado la notificación para comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala el Artículo 50, Fracción II de esta Ley.

Si el interesado interpone el recuso por conducto de los titulares de las dependencias, éstos admitirán y enviarán el expediente a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, siempre que el escrito en que se haga valer, se haya presentado dentro del término legal.

Artículo 66.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal deberá dictar resolución en relación con los recursos interpuestos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que le hayan sido presentados o turnados.

SECCION TERCERA DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 67.- Contra los actos y resoluciones del Director de Finanzas o Tesorero Municipal, procede el recurso de queja ante el Presidente o Consejo Municipal y tiene por objeto revisar aquéllos para los efectos de su confirmación, modificación o revocación en su caso.

Artículo 68.- El Director de Finanzas o Tesorero Municipal, deberá turnar el expediente respectivo al Presidente o Consejo Municipal con el escrito en que se interponga el recurso de queja dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

La Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, deberá anotar en el expediente respectivo la fecha en que se haya efectuado la notificación de la resolución o o realizado el acto, para comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala el Artículo 50, Fracción II de esta Ley.

Artículo 69.- El Presidente o Consejo Municipal deberá dictar resolución en relación con los recursos interpuestos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que le hayan sido turnados.

TITULO II

DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

(REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 70.- Los ingresos de los municipios del Estado de Tabasco, se establecerán en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 71.- Son ingresos ordinarios los que en forma normal y permanente se autorizan para cubrir el costo de los servicios públicos regulares de los municipios. Son ingresos Extraordinarios aquéllos cuya percepción se autoriza para proveer a la satisfacción de necesidades de carácter extraordinario y los provenientes de empréstitos públicos.

Artículo 72.- Los Ingresos Ordinarios tienen la siguiente clasificación legal:

I. Impuestos;

II. Derechos;

III. Productos;

(REFORMADA SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

IV. Aprovechamientos;

(REFORMADA SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Participaciones; y

(ADICIONADA SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Aportaciones federales que corresponden a los Municipios

(REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 73.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas a lo señalado en el Artículo 77 de esta Ley.

Artículo 74.- Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio.

Artículo 75.- Son productos las contraprestaciones por servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Los productos se rigen por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan, así como por la legislación administrativa, civil y por las normas especiales que se expidan.

Artículo 76.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de Derecho Público y que no estén dentro de los supuestos a que se refieren los Artículos 73, 74, 75 y 77 de la presente Ley.

Artículo 77.- Son participaciones las cantidades que correspondan al Municipio con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado conforme a las Leyes y convenios suscritos entre la Federación, el Estado y los municipios.

(ADICIONADO SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 77 Bis.- Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley.

Artículo 78.- Para efectos de esta Ley se considera:

I. Vivienda de interés social: aquélla cuyo valor al término de su edificación no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado; y

II. Vivienda popular, aquélla cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general elevado al año, vigente en el Estado.

Artículo 79.- Los ingresos extraordinarios que tengan como fuente los empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a los convenios que se celebren para su otorgamiento y los demás ingresos extraordinarios se regirán por las disposiciones legales que lo establezcan.

Artículo 80.- Todos los ingresos públicos municipales se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto de Egresos. Sólo por disposición legal podrán efectuarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

Artículo 81.- Queda prohibida la celebración de igualas o convenios para el cobro de impuestos o derechos, así como el remate o arrendamiento de esas contribuciones, salvo los casos que estudie el Cabildo o Consejo Municipal y expresamente los autorice el Congreso del Estado.

Artículo 82.- Las tarifas establecidas que se causan en días del salario mínimo vigente en el Estado, se refieren en esta Ley con las siglas, "d.s.m.g.v."

Artículo 83.- Los montos de pagos de las contribuciones señaladas en esta Ley, se pagarán en nuevos pesos.

Artículo 84.- Las contribuciones señaladas en esta Ley deberán pagarse en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, dentro de los plazos y en la forma que se establece en esta Ley.

Artículo 85.- Para los efectos de cobro de las contribuciones a que se refiere este capítulo, se tomarán como base los registros vigentes en las Direcciones de Finanzas o Tesorerías Municipales o los que lleven a cabo en forma física para detectar omisos.

En los casos de cobros de contribuciones que no necesiten registros ni declaración a presentar, se realizarán en el acto y en forma directa, mediante recibo oficial de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Artículo 86.- Cuando no se paguen las contribuciones a que se refiere este capítulo dentro de los plazos correspondientes, las Direcciones de Finanzas o Tesorerías Municipales los harán efectivos por medio de la facultad económica-coactiva.

TITULO III IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA OBJETO, SUJETO Y BASE

Artículo 87.- Son objeto de este impuesto los predios clasificados en la Ley de Catastro del Estado como urbanos y rústicos localizados dentro del territorio de los municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 88.- Son sujetos de este impuesto:

I. Por responsabilidad directa:

- A) Los propietarios de predios urbanos y rústicos y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas;
- B) Los fideicomitentes mientras no transmitan la propiedad;
- C) Los poseedores, por cualquier título, de predios urbanos y rústicos;
- D) Los propietarios o poseedores de justo título de bienes de dominio privado y de organismos descentralizados de la Federación, el Estados y los municipios;
- E) Los poseedores o arrendatarios de terrenos nacionales en los términos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

II. Por responsabilidad solidaria:

- A) Los copropietarios;
- B) Los coposeedores;
- C) Los fideicomisarios que estén en posesión del predio objeto del fideicomiso;

- D) El acreedor hipotecario y las instituciones fiduciarias;
- E) Los núcleos de población que de hecho o por derecho posean predios;
- F) Los propietarios de los predios cuando hayan otorgado su posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio y otro por el cual no se transmite el dominio.
- G) Los fraccionadores cuando no transmitan el dominio;
- H) Las empresas o sociedades de crédito que refaccionen o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- I) Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares;
- J) Los albaceas de la sucesión.

III. Por responsabilidad sustituta:

- A) Los servidores públicos fiscales municipales que dolosamente alteren los datos que sirven de base para el cobro correcto del Impuesto Predial;
- B) Los notarios públicos cuando no se cercioren con el original del comprobante de pago o certificación expedida por la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que los predios objeto de la escritura, están al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- C) Los usufructuarios o detentadores del predio;
- D) Los funcionarios y empleados de las Direcciones de Finanzas o Tesorerías Municipales del Estado que indebidamente expidan certificados a quienes no se encuentren al corriente de los pagos del Impuesto Predial.

Artículo 89.- Los ayuntamientos o Consejos Municipales podrán mejorar los sistemas de recaudaciones en sus respectivas jurisdicciones, mediante procedimientos de concertación, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad.

Artículo 90.- La base del Impuesto Predial es el valor Fiscal del Predio.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO P.O. 17 DE MARZO DE 1993)

El valor fiscal será el que resulte de multiplicar el valor catastral del predio por el porcentaje fiscal correspondiente a la zona catastral respectiva. El porcentaje fiscal no será inferior al 20%.

Los Cabildos o Consejos Municipales, podrán determinar porcentajes fiscales por zona catastral que deberán ser aprobados por el Congreso del Estado. Estos porcentajes fiscales dependerán del nivel económico, de la disponibilidad de infraestructura y de los servicios existentes en cada zona catastral.

Artículo 91.- El valor catastral se fijará de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley de Catastro del Estado.

Artículo 92.- Cuando el valor catastral se modifique, surtirá efecto para la determinación del valor fiscal a partir del semestre en el que se efectuó la modificación.

En este caso, el Impuesto Predial se causará por todo el semestre tomando en consideración el mayor de los dos valores catastrales que prevalecieron durante ese semestre.

Artículo 93.- Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto de este impuesto, al fijar la base definitiva se determinará y aplicará la diferencia en el semestre de su determinación.

SECCION SEGUNDA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 94.- El Impuesto Predial se determinará aplicando sobre el valor fiscal de cada predio una tasa anual conforme a los siguientes valores:

VALOR FISCAL DEL PREDIO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.00	10,000.00	0.00	0.7
10,001.00	30,000.00	70.00	0.8
30,001.00	50,000.00	230.00	0.9
50,001.00	70,000.00	410.00	1.0
70,001.00	EN ADELANTE	610.00	1.1

Artículo 95.- El impuesto aplicable a los condominios se fijará de acuerdo con los valores catastrales correspondientes en los términos de la Ley de Catastro del Estado, y entrará en vigor a partir del semestre en el cual se otorgue la autorización preventiva de la escritura.

Asimismo, se aplicará la base del valor a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales, a partir de la fecha de la terminación de los mismos.

Artículo 96.- Tratándose de fraccionamientos, el impuesto se causará por cada fracción que resulte a partir del semestre en que se autorice su constitución.

En el caso de subdivisión o fusión de predios, el impuesto se causará a partir del semestre en que se autorice la subdivisión o fusión.

Artículo 97.- Para el predio urbano registrado en el catastro como no edificado, o cuya construcción o barda esté en condiciones ruinosas, será sujeto a una sobretasa que variará de 0 a 30%, de acuerdo a la propuesta del

Cabildo o Consejo Municipal aprobada por el Congreso del Estado. Se exceptuarán del porcentaje anterior, a los predios determinados como reserva de la Federación, del Estados y de los Municipios.

Artículo 98.- El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica no será inferior a tres salarios mínimos diarios vigentes, y para la urbana a cuatro salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Los Cabildos o Consejos Municipales podrán determinar impuestos mínimos por zonas catastral que deberán ser aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 99.- El impuesto anual que resulte de la aplicación de la tasa correspondiente debe dividirse en dos partes iguales que se pagarán semestralmente en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 100.- Los avalúos definitivos tendrán una vigencia de un año. En caso de revaluación, la cuota del impuesto que resulte, entrará en vigor a partir del semestre en que haya sido notificado el nuevo valor.

Artículo 101.- En los casos de predios cuya existencia nunca se haya hecho de conocimiento de las autorizadas catastrales o fiscales, en los términos de la Ley de Catastro, o de esta Ley, por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I. Cuando sean manifestados en forma espontánea, dentro de los seis primeros meses de la vigencia de esta Ley, se hará el cobro del impuesto que corresponda al valor catastral que se fije, sin causar sanción alguna.

II. Transcurrido el plazo de la Fracción anterior, cuando la existencia de tales predios sea descubierta y denunciada por alguna autoridad, se hará el cobro de recargos, y una multa adicional equivalente al monto del impuesto anual determinado en la fecha de la manifestación.

Artículo 102.- Tratándose de construcciones permanentes en predios urbanos catastrados cuya existencia no se haya hecho del conocimiento de las autoridades catastrales, en los términos de la Ley de Catastro, o de las autoridades fiscales, en los términos de esta Ley, para los efectos fiscales correspondientes, por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente:

I. Cuando sean manifestados en forma espontánea dentro de los seis primeros meses de la vigencia de esta Ley, y se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar dichas construcciones, se hará el cobro del impuesto que corresponda al valor catastral que se le fije, sin causar sanción alguna;

II. Transcurrido el plazo de la fracción anterior cuando la existencia de tales construcciones sea descubierta y denunciada por alguna autoridad, se hará el cobro del impuesto, que se fije al predio edificado a partir del semestre en el que se presentó la manifestación.

Artículo 103.- El pago del impuesto deberá hacerse por los sujetos señalados en el Artículo 88 de esta Ley, no obstante, si fueren desconocidos o estuviesen ausentes, las gestiones del cobro se entenderán con cualquier otra persona quien habite el predio, quien para este sólo efecto, se considerará representante del propietario.

SECCION TERCERA

EXENCIONES

Artículo 104.- Están exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles del Estado y de los municipios. Los de dominio público de la Federación, siempre que estén debidamente registrados ante el Registro Nacional de la Propiedad Federal.

Las exenciones se solicitarán por escrito ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que corresponda, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de la misma, que serán calificadas por la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble no posea las características mencionadas en este artículo, podrán solicitar al sujeto que solicita la exención del predio, la comprobación de sus características.

Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado dichas exenciones. En este caso y cuando la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal descubra tales modificaciones, dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los recargos, multas y accesorios que procedan.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

- I. Manifestar a las autoridades fiscales cada una de sus propiedades o posesiones de predios urbanos y rústicos;
- II. Manifestar la división de un predio por él o los adquirentes;
- III. Manifestar la fusión de dos o más predios que deberá ser hecha por el adquirente;
- IV. Manifestar la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y modificaciones a las construcciones, así como el valor de las mismas;
- V. Dar aviso cuando hubiere demolición total o parcial del inmueble;
- VI. Cubrir el impuesto en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que corresponda; y
- VII. Señalar a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como manifestar los cambios que del mismo se hicieren dentro de los quince días a aquél en que lo efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos el que hubiere señalado, o, en su defecto el del predio mismo.

Artículo 106.- Son obligaciones de terceros:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

I. Las autoridades judiciales y administrativas del Estado y de las de los municipios, que tengan conocimiento de alguna infracción al Impuesto Predial lo harán saber de inmediato a las autoridades fiscales del Municipio correspondiente;

II. Los notarios públicos y los particulares, tratándose de documentos privados, no podrán autorizar escrituras cuyo objeto sean predios ubicados en los municipios del Estados mientras no comprueben con el original del comprobante de pago, o certificación expedida por la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, que los predios en cuestión están al corriente en el pago del Impuesto Predial;

III. Los notarios públicos deberán manifestar a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal los actos de compraventa de bienes inmuebles;

IV. El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no podrá inscribir ninguna escritura pública o privada sin comprobar que el Impuesto Predial correspondiente ha sido pagado en su totalidad, que existe una prórroga legalmente concedido o que, por disposición de esta Ley, los otorgantes están exentos del Impuesto Predial;

V. Los beneficiados de las exenciones a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley, deberán manifestar cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas;

(REFORMADA PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

VI. Las autoridades federales, estatales y municipales que realicen obras públicas, tienen la obligación de comunicar a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal y ésta a la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fechas de terminación de construcciones o ampliaciones de obras y servicios.

Las comunicaciones a que se refieren las Fracciones II a la VI de este artículo, se harán por escrito dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que reciban las manifestaciones de terminación o ampliaciones que se presenten.

Artículo 107.- Las infracciones a la presente sección serán sancionadas de conformidad con lo previstos en la presente Ley.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA OBJETOS Y SUJETOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 108.- Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, las personas físicas o jurídicas colectivas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en los municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para el efecto de este artículo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación y el remate, aportación a toda clase de asociaciones o sociedad, excepto de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte ante el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, la reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

(REFORMADA P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

VIII. Usucapion;

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos. Así como en las sesiones que se efectúen entre copropietarios;

X. Enajenación a través de Fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación;

XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones; y

XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

SECCION SEGUNDA EXENCIONES

Artículo 109.- No se pagará el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en los siguientes casos:

I. Están exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles del Estado y de los municipios. Los de dominio público de la Federación, siempre que estén debidamente registrados ante el Registro Nacional de la Propiedad Federal;

II. En las adquisiciones que realicen los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, y

III. En las adquisiciones que realicen los Estados Extranjeros en caso de reciprocidad.

SECCION TERCERA BASE Y TASA

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 110.- La base gravable será:

I. El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios independientemente del nombre con que se designe;

II. El valor del inmueble determinado mediante el avalúo que practique perito valuador autorizado.

III. El Valor Catastral.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, la base gravable del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, será el valor del inmueble después de reducirlo en 12 veces el salario mínimo general vigente, elevado al año en el Estado.

El impuesto se calculará aplicando a la base gravable la tasa que establece el artículo quinto transitorio de esta ley.

En caso de existir diferencia entre el valor catastral, el avalúo, el contractual o el comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.

El valor del inmueble será de ajuste conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que no hubiere sido exigible el pago del impuesto, para lo cual, se aplicará a dicho valor el que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Cuando por motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base al avalúo que practique persona autorizada por la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remates, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo a que se refiere este párrafo.

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo o nuda propiedad tiene un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

Artículo 111.- Los avalúos a que se hace mención en el artículo anterior, no podrán tener una antigüedad mayor de ciento ochenta días.

La Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal podrá aceptar los avalúos practicados por Institución Bancaria, para lo cual bastará que los interesados o el notario, en su caso acompañe una copia autorizada en estos avalúos a la declaración que exige el Artículo 114 de esta Ley.

En caso de que la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal no acepte fundadamente el avalúo referido en el párrafo anterior, solicitará otro avalúo practicado por Institución Bancaria que ella designe, el cual será definitivo. El costo de dicho avalúo será cubierto por el adquirente.

Dichos avalúos deberán comprender tanto el terreno como las construcciones y demás accesorios y deberá ser lo más apegado al valor comercial aún cuando se traslade el dominio únicamente del terreno, o bien solamente de las construcciones o accesorios pues el impuesto se causará sobre la suma de valores del terreno y de las construcciones o accesorios en su caso, salvo que se pruebe que adquirente construyó con fondos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

Artículo 112.- Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 110, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año del calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 108 de esta Ley.

La reducción que se señala en el párrafo que antecede, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad para que se ajuste al monto de la reducción, y pagará en su caso las diferencias de impuestos que corresponda. Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II. Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble a que se refiere el Artículo 108 de esta sección, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III. Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos;

IV. No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda vehículos aún cuando se utilicen para otros fines; y

V. Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales; la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

SECCION CUARTA PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 113.- El pago del impuesto deberá hacer dentro del mes siguiente a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones afectadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- IV. Al protocolizar o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y
- V. En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del Derecho Común, y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conforme las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 114.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás federatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración con los datos que para el efecto exijan las formas aprobadas por el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Además de la citada declaración, deberá acompañarse la constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de todos los demás impuestos que al fisco municipal causen los bienes materia de este impuesto.

Los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS NO GRAVADOS POR EL IVA

SECCION PRIMERA OBJETO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 115.- Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos el ingreso que se origine con motivo de la celebración, representación, función, acto, evento o exhibición artística musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier tiempo y en las que se convoca al público con fines culturales, entretenimiento, diversión o recreación mediante el pago de una contraprestación en dinero.

Ningún espectáculo público podrá verificarse dentro del territorio del Municipio, sin la autorización por escrito del Ayuntamiento o Consejo Municipal correspondiente, conforme a las Leyes o Reglamentos respectivos.

SECCION SEGUNDA SUJETOS

(REFORMADO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 116.- Son sujetos del impuesto sobre espectáculos públicos las personas físicas, jurídicas colectivas o grupos organizados que perciban ordinaria u ocasionalmente los ingresos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Es obligación de las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen presentar espectáculos públicos, exhibir ante el Ayuntamiento o Concejo Municipal, el boletaje que se pretende comerciar para efectos de su autorización y control.

Artículo 117.- Responden solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato, se autorice a personas sujetas a este impuesto para que exploten las actividades señaladas en el Artículo 115 de esta Ley.

SECCION TERCERA BASE Y TASA

Artículo 118.- La base para determinar este impuesto, será el monto de los ingresos totales percibidos durante el período de explotación autorizado a que se refiere el Artículo 115.

Artículo 119.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará a una tasa del 5%.

SECCION CUARTA PAGO

Artículo 120.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio, en los casos de contribuyentes habituales, y si son temporales u ocasionales, al término de la celebración del espectáculo.

La Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes, para el pago de este impuesto, con el objeto de facilitar la forma de recaudación del mismo.

Artículo 121.- El Ayuntamiento o Consejo Municipal, por conducto de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, nombrará interventores de espectáculos públicos, quienes determinarán el impuesto correspondiente, utilizando para tal efecto la cédula de intervención autorizada por la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

Cuando se trate de espectáculos temporales u ocasionales, el o los interventores, recaudarán el impuesto al término del espectáculo, entregando el original de la cédula como comprobante provisional de pago.

El día hábil siguiente a la celebración del espectáculo, el sujeto del impuesto acudirá a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal para canjear el comprobante a que se refiere el párrafo anterior por el recibo oficial correspondiente.

Cuando por cualquier circunstancia, el interventor designado no ocurra a formular la liquidación y en su caso a recaudar el impuesto, el contribuyente estará obligado a efectuar el pago del mismo, el siguiente día hábil de aquél en que ocurran las actividades gravadas por este impuesto.

El Ayuntamiento o Consejo Municipal, por conducto de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, podrá ordenar la suspensión de un espectáculo, cuando quienes lo exploten o sus encargados o empleados, impidan en cualquier forma a los interventores la entrada a los locales en que se celebren, o el cumplimiento de su cometido.

SECCION QUINTA OBLIGACIONES

Artículo 122.- Los contribuyentes de este impuesto tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si explotan habitualmente el espectáculo público en establecimiento fijo;

A) Registrarse en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el establecimiento, haciendo uso de las formas aprobadas, por la misma Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, con los datos que las mismas exijan.

B) Presentar ante la misma autoridad y dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los avisos de cambio de domicilio, actividad, o suspensión de actividades, entre otros.

II. Si la explotación se realiza en forma temporal u ocasional, y no se cuenta con establecimiento fijo:

A) Presentar ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal donde se pretenda realizar el espectáculo, el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, en el cual se indique la fecha o período de celebración del evento y lugar en que se realice, a más tardar el día anterior de su inicio.

B) Otorgar garantía a satisfacción de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, en las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

C) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del espectáculo y cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del principio de la función.

Artículo 123.- Para los efectos de este impuesto, se considera como domicilio fiscal el lugar donde se realice el espectáculo.

SECCION SEXTA INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 124.- Las infracciones cometidas por los contribuyentes de este impuesto, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley, y supletoriamente el Código Fiscal del Estado.

TITULO IV DERECHOS

CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 125.- Cuando se trate de viviendas de interés social o popular, en los términos de esta Ley, se pagará el 25% tratándose de las primeras, y el 50% tratándose de las segundas, de los derechos establecidos en los Artículos 128, 129 y 131 de este título.

Artículo 126.- El monto de cualquier cobro por concepto de derechos en esta Ley, no será inferior al equivalente de 1 d.s.m.g.v.

Artículo 127.- Para la expedición de cualquier permiso o autorización a que se refiere este título, la autoridad municipal correspondiente se cerciorará que el interesado haya hecho el pago de los derechos correspondientes señalados en esta Ley ante la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION

Artículo 128.- Las licencias y permisos de construcción se otorgarán por las Direcciones de Obras Públicas de los municipios, o por las dependencias que hagan las veces de éstas, una vez cubiertos los requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos correspondientes y causarán los siguientes derechos:

I. Para construcciones de loza de concreto y piso de mosaico o mármol, por metro cuadrado:

A) Habitacionales 0.05 d.s.m.g.v.

B) No habitacionales 0.10 d.s.m.g.v.

II. Para otras construcciones, por metro cuadrado:

A) Habitacionales 0.03 d.s.m.g.v.

B) No habitacionales 0.05 d.s.m.g.v.

III. Por construcciones de bardas, rellenos y/o excavaciones:

A) Por cada metro lineal de barda 0.10 d.s.m.g.v.

B) Por cada metro cúbico de excavaciones y/o rellenos 0.04 d.s.m.g.v.

IV. Permiso para ocupación de vía pública con material de construcción, hasta por 3 días : 3 d.s.m.g.v.

V. Permiso para ocupación de vía pública con tapial y/o protección por metro cuadrado por día: 0.02 d.s.m.g.v.

VI. Permisos de demolición, por metro cuadrado: .05 d.s.m.g.v.

La falta de permiso de demolición se sancionará con multa igual a los derechos correspondientes dándose un plazo para presentar su documentación, de no hacerlo así, se duplicará la multa y procederá al paro inmediato de la obra.

Los permisos y planos de construcción, reconstrucción y alineamiento, deberán estar en la obra y su no exhibición al inspector que la solicite, se sancionará con multa igual al importe del permiso.

Por la revalidación de licencia, permiso y alineamientos, se pagarán en cada caso el 50% de los derechos establecidos en este artículo.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS PARA FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y LOTIFICACIONES, RELOTIFICACIONES, DIVISIONES Y SUBDIVISIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 129.- Las licencias y permisos para fraccionamientos, condominios, lotificaciones, relotificaciones, divisiones y subdivisiones, que serán expedidos por la Dirección de Obras Públicas Municipal, cumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, causarán los derechos siguientes:

I. Fraccionamientos:

a) Por el área total del fraccionamiento, por metro cuadrado: 0.03 d.s.m.g.v.

II. Condominios, por metro cuadrado del terreno: 0.10 d.s.m.g.v.

III. Lotificaciones, por metro cuadrado del área total: 0.10 d.s.m.g.v.

IV. Relotificaciones, por metro cuadrado del área vendible: 0.05 d.s.m.g.v.

V. Divisiones, por metro cuadrado del área vendible: 0.08 d.s.m.g.v.

VI. Subdivisiones, por metro cuadrado del área vendible: 0.05 d.s.m.g.v.

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 130.- El otorgamiento de concesiones y cesión de derechos de propiedad de lotes y bóvedas de panteones y guarda restos, deberá solicitarse y obtenerse en los términos de la Ley correspondiente y causará los siguientes derechos:

I. De terrenos a perpetuidad en los cementerios, por cada lote de dos metros de longitud por uno de ancho, pagarán:

A) En las cabeceras municipales: de 10 a 20 d.s.m.g.v.

B) En los demás cementerios municipales: de 5 a 10 d.s.m.g.v.

II. Por la cesión de derechos de propiedad, y bóvedas entre particulares, pagarán:

A) En las cabeceras municipales: 10 d.s.m.g.v.

B) En los demás cementerios municipales: 5 d.s.m.g.v.

III. Por reposición de títulos de propiedad, pagarán: 5 d.s.m.g.v.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE OBRAS

Artículo 131.- Los servicios municipales de obras se sujetarán a la tarifa siguiente:

I. Arrimo de caños.

Por arrimo o entronque de caños particulares a la red de drenaje público, se pagarán:

I. En las calles pavimentadas o asfaltadas, por metro lineal: 4 d.s.m.g.v.

II. En las calles sin pavimento o asfalto, por metro lineal: 2 d.s.m.g.v.

Cuando los interesados deseen hacer los trabajos de entronque por su cuenta, están obligados a recabar el permiso que otorgue la Dirección de Obras Públicas del Municipio que corresponda, quedando obligados a reparar por su cuenta, los desperfectos que sufran las banquetas y el pavimento o asfalto de las calles, previa supervisión. Se pagará por este Derecho de entronque 2 v.s.m.g.v.

2.- Por conexiones a las redes de servicios públicos.

I. Por llave o inserción a la red de agua potable: 4 d.s.m.g.v.

II. Por cada reinstalación de servicios: 3 d.s.m.g.v.

III. Todo entronque pagará por metro lineal de rotura: 2 d.s.m.g.v.

La falta de permiso para realizar trabajos de entronque se sancionará con multa hasta de 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente del cobro de los derechos correspondientes.

3.- Por el uso del suelo, número oficial (incluyendo la placa), alineamientos y rectificaciones.

La Dirección de Obras Públicas del Municipio otorgará el uso del suelo y número oficial, que incluirá la placa correspondiente, asimismo tiene a su cargo la rectificación de mensura de los predios urbanos, en que van a efectuarse construcciones, el alineamiento de los mismos y la aprobación de los planos de construcción.

Se pagarán por estos servicios los siguientes derechos en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal:

I. Uso del suelo.

Por la autorización de la factibilidad del uso del suelo: 4 d.s.m.g.v

II. Número oficial (incluyendo la placa): 4 d.s.m.g.v.

III. Alineamiento.

A) Hasta de 10 metros lineales de frente pagarán: 5 d.s.m.g.v.

B) Por cada metro excedente después de 10 metros: 0.50 d.s.m.g.v.

IV. Rectificación de Mensuras.

Cuando el interesado lo solicite:

A) Hasta 200 metros cuadrados: 5 d.s.m.g.v.

B) Por cada metro cuadrado adicional: 0.02 d.s.m.g.v.

4.- Aprobación de planos de construcción.

I. Construcciones hasta de 50 metros cuadrados, por metro cuadrado: 0.04 d.s.m.g.v.

II. Construcciones de más de 50 hasta 100 metros cuadrados,
por metro cuadrado: 0.06 d.s.m.g.v.

III. Construcciones de más de 100 hasta 200 metros cuadrados,
por metro cuadrado: 0.08 d.s.m.g.v.

IV. Construcciones de más de 200 metros cuadrados, por metro cuadrado: 0.10 d.s.m.g.v.

Las construcciones y reconstrucciones requieren antes de iniciar la obra las licencias de construcción, factibilidad del uso del suelo; el alineamiento, el número oficial, la revisión y aprobación de los planos de construcción, que otorgue la Dirección de Obras Públicas Municipales, a excepción de la Fracción I de este número que no requiera la firma del perito responsable de obra. La falta de dichos permisos se sancionará con una multa igual a los derechos correspondientes, dándose un plazo de 5 días hábiles para presentar su documentación, de no hacerlo así se duplicará la multa y se procederá al paro inmediato de la obra.

CAPITULO VI DE LA EXPEDICION DE TITULOS DE TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 132.- Por la expedición de títulos de terrenos Municipales, se pagarán los siguientes derechos en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal: 4 d.s.m.g.v.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS, REGISTROS E INSCRIPCIONES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 133.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que lleven a cabo los actos enumerados en este artículo, pagarán este servicio de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Búsqueda de cualquier documento en los Archivos Municipales: 2 d.s.m.g.v.

II. Certificados y Copias Certificadas:

A) Por certificación de registro de fierros y señales para
marcar ganado y madera: 3 d.s.m.g.v.

B) Certificación del número oficial y alineamiento: 2 d.s.m.g.v.

C) Por certificación de acta de nacimiento: 1 d.s.m.g.v.

D) Por certificación de acta de defunción, supervivencia, matrimonio, firmas y constancias de actos positivos o negativos, en cada caso se pagará: 2 d.s.m.g.v.

E) Por certificación de acta de divorcio: 5 d.s.m.g.v.

F) Por certificación de tipo de predio: 8 d.s.m.g.v.

No causarán derechos, las copias certificadas y certificados que se expidan por mandato judicial o en los que esté interesado el Municipio, el Estado o la Federación.

Las Copias de Actas registradas, deberán contener la anotación de que fueron cubiertos los derechos correspondientes a la expedición y búsqueda.

III. Actos e Inscripciones en el Registro Civil:

A) Por cada acto de asentamiento o exposición, reconocimiento, designación y supervivencia celebrado a domicilio: 10 d.s.m.g.v.

B) Por cada acto de reconocimiento celebrado en las oficinas del Registro Civil: 1 d.s.m.g.v.

C) Por cada acto de reconocimiento, de supervivencia, por emancipación, cuando el incapacitado tenga bienes y entra a administrarlos, y por acta de tutela, cuando el interesado tenga bienes: 5 d.s.m.g.v.

D) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas hábiles: 30 d.s.m.g.v.

E) Por celebración de matrimonio efectuado a domicilio en horas extraordinarias: 50 d.s.m.g.v.

F) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas hábiles: 4 d.s.m.g.v.

G) Por celebración de matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias: 10 d.s.m.g.v.

H) Por acto de divorcio administrativo: 50 d.s.m.g.v.

I) Por disolución de sociedad conyugal, aceptando el régimen de separación de bienes; 60 d.s.m.g.v.

Cuando los actos del Registro Civil deban verificarse fuera de la población en que resida la oficina, además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, cobrará la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal un

derecho adicional equivalente a 0.4 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, por kilómetro de distancia.

La Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los empleos del Registro Civil.

Por registro extemporáneo de las personas, conforme al Código Civil del Estado y el Reglamento del Registro Civil, pagarán un derecho por un monto equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en el Estado.

Queda estrictamente prohibido a los oficiales y empleados del Registro Civil, efectuar cobros de derechos, pues éstos se deberán cubrir en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS COLECTIVOS

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 134.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales están facultados para cobrar derechos por los servicios colectivos de Recolección de Basura, Lotes Baldíos y Seguridad Pública, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y a las cuotas establecidas en los Reglamentos Tarifarios que proponga el Cabildo o Consejo Municipal y que cuente con la aprobación del Congreso del Estado.

SECCION SEGUNDA SERVICIOS DE RECOLECCION DE BASURA

Artículo 135.- Se paga este derecho por la recolección y transporte de basura, desperdicios y residuos sólidos generados dentro de las jurisdicciones territoriales de los municipios, así como el barrido y limpieza de lotes baldíos.

Recolección y transporte de basura.

Artículo 136.- Se paga este derecho por el Servicio de Recolección y Transporte de basura, efectuado por los Ayuntamientos o Consejos Municipales a los establecimientos mercantiles.

Los Ayuntamientos o Consejos Municipales con la autorización del H. Congreso, podrán concesionar la prestación de este Servicio, sin que ello los libere de la obligación de prestarlo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 137.- Pagarán este derecho las personas físicas y jurídicas colectivas cuya basura o desechos sólidos sean recolectados y transportados por el Ayuntamiento o Consejo Municipal o el concesionario.

Artículo 138.- La tarifa de este servicio será establecida por unidad de desechos medidas en kilogramos, bultos, paquetes o bolsas.

Estas tarifas serán fijadas por el Cabildo o Consejo Municipal, con aprobación del H. Congreso Local.

Cuando el servicio es contratado, el pago deberá efectuarse mensualmente y dentro de los primeros cinco días del mes siguiente. Cuando es esporádico, el pago deberá efectuar al momento de la prestación del servicio.

Lotes baldíos

Artículo 139.- Se pagará este derecho por el servicio de limpieza que efectúe la autoridad municipal, cuando no lo haga el propietario o poseedor del lote baldío en cuestión.

Artículo 140.- Pagarán este derecho los propietarios, poseedores, o arrendatarios de los lotes baldíos que sean limpiados por la autoridad municipal.

Artículo 141.- La tarifa de este derecho deberá tomar en consideración la superficie del lote y en relación con el costo incurrido en su limpieza.

Artículo 142.- La tarifa de este derecho se cobrará por metro cuadrado, tomando en consideración la ubicación del lote baldío.

El pago deberá efectuarse en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación.

SECCION TERCERA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 143.- Se pagará este derecho por el servicio que efectúa el cuerpo de policía del Municipio, en forma exclusiva y a petición de parte, para proteger valores o proporcionar seguridad a establecimientos mercantiles, de espectáculos públicos, asociaciones civiles e instituciones particulares, realizando acciones de vigilancia que tiendan a ser permanentes o de periodicidad regular.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 144.- Pagarán este derecho las personas físicas y jurídicas colectivas que soliciten el servicio de la policía municipal en forma exclusiva para la protección de valores, de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos.

La prestación de este servicio estará regulado por el reglamento que deba expedirse al respecto.

Artículo 145.- La tarifa se determinará en función del número de horas laborados por el cuerpo de policía, el tipo de servicio que preste el mismo, y la periodicidad.

Artículo 146.- El pago se deberá efectuar, en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio, si éste es esporádico. En el caso de servicio permanente, se debe efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se prestó el servicio.

(ADICIONADO CON TODOS SUS ARTÍCULOS P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995)

CAPITULO IX
DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

(REFORMADO P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 146-Bis.- Para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas se necesita licencia, permiso o autorización. Asimismo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

UBICACIÓN	TARIFA DE TIPO	DERECHOS BASE	CUOTA D.S.M.G.V.
I.- MURO O MARQUESINA	PINTADO O ADOSADO	M2. POR DÍA	0.008
II.- AZOTEA Y TERRENOS BALDÍOS.	NO LUMINOSOS	M.2 POR DÍA	0.008
	ELÉCTRICOS	M.2 POR DÍA	0.008
	NEÓN	M.2 POR DÍA	0.01
	FLUORESCENTE	M.2 POR DÍA	0.01
	ELECTRÓNICO	M.2 POR DÍA	0.03
III.- MOVILES NO SONOROS Y EVENTUALES O TRANSITORIOS		M.2 POR DÍA	0.008
IV.- ALTO PARLANTES O SONOROS, Y EN CINES.	FIJOS O MÓVILES	POR DÍA	0.02
V.- CARTELES, MADERAS, MANTAS, MANTEADOS DE PLÁSTICO		M2. POR DÍA	0.008
VOLANTES POR DÍA			0.02

En los casos en que la base de la tarifa se refiera a metros cuadrados por día, el pago se hará por las fracciones de metros.

El pago de los derechos especificados en la tabla anterior, se efectuará en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

(REFORMADO CUARTO PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Los pagos a que se refiere este artículo serán cubiertos por las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los anuncios o la publicidad, así como las empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncios, carteles o publicidad.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios que lleven a cabo la publicidad.

(REFORMADO SEXTO PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

También serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas colectivas que aparezcan en los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que sean fijados por terceros.

Si en la fijación de anuncios o en la realización de la publicidad se utiliza la vía pública se deberán cubrir los derechos correspondientes.

(REFORMADO OCTAVO PARRAFO P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998)

Estarán exentos del pago de estos derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural; así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.

TITULO V PRODUCTOS

CAPITULO I DEL ARRENDAMIENTO Y DE LA EXPLOTACION DE BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 147.- El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles municipales, sólo podrá efectuarse por acuerdo del Presidente o Consejo Municipal. La renta o el interés, no podrá ser inferior a los que en el comercio corresponda.

CAPITULO II DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 148.- Por publicaciones en el Boletín Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

- | | |
|--|--------------|
| I. Por denuncias de terrenos, tres publicaciones a: | 2 d.s.m.g.v. |
| II. Por aviso de clausura de giros mercantiles o industriales, tres publicaciones: | 3 d.s.m.g.v. |

III. Por aviso de traslado, cancelación, etc.:	2 d.s.m.g.v.
IV. Por edictos citando para la formación de inventarios, cinco publicaciones:	5 d.s.m.g.v.
V. Por edictos de ratificación de juicios hereditarios, tres publicaciones:	7 d.s.m.g.v.
VI. Por sentencias de Juicios Civiles, Cédulas Hipotecarias y anuncios de remates comerciales, por cada inserción:	5 d.s.m.g.v.
VII. Por cualquier otra publicación no especificada, por cada inserción:	7 d.s.m.g.v.

CAPITULO III DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 149.- Son productos financieros aquellos ingresos derivados de operaciones financieras celebradas entre los municipios y cualquier Sociedad Nacional de Crédito; así como todos aquellos ingresos que provengan de operaciones en los que se utilicen recursos del erario municipal.

TITULO VI APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I DE LOS REINTEGROS

Artículo 150.- Son reintegros, las cantidades que paguen los particulares a título de indemnización por daños causados en bienes del Municipio y por servicios que puedan proporcionarles las motoconformadoras, revolvedoras, tractores y otro tipo de maquinaria o vehículos municipales, así como el valor material sobrante de las obras que el Municipio venda a los particulares. Asimismo las devoluciones que se efectúen por cualquier concepto.

CAPITULO II DE LOS DONATIVOS

Artículo 151.- Son donativos las aportaciones que entreguen los particulares, empresas o sociedades para beneficio social o cultural o en provecho del erario Municipal.

CAPITULO III DE LAS COOPERACIONES

Artículo 152.- Son Cooperaciones las aportaciones que sean entregadas al Municipio para la realización de alguna Obra de beneficio colectivo, sea deportivo, cultural o material.

CAPITULO IV DE LAS MULTAS

Artículo 153.- Las diversas multas por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos Municipales, así como las infracciones que señala la presente Ley, deberán ser cubiertas a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

CAPITULO V DE LOS RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 154.- Se aplicarán con base en el Artículo 31 de esta Ley y en los términos del Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de crédito.

CAPITULO VI DE LOS REZAGOS

Artículo 155.- Constituyen ingresos por rezagos, todos aquellos que dejaron de obtenerse en años anteriores, tratándose de impuesto, derechos o productos, los aprovechamientos en ningún caso constituirán rezagos.

CAPITULO VII DE LAS INDEMNIZACIONES Y REMATES

Artículo 156.- Asimismo, son aprovechamientos en los términos de esta Ley, las indemnizaciones y remates que se constituyen en favor del Municipio.

TITULO VII PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 157.- Recibirán los Ayuntamientos o Consejos Municipales todas las participaciones que establezcan los convenios que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tengan celebrado los municipios con el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ADICIONADO SUP. K AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 158.- Recibirán los Ayuntamientos todas las aportaciones que la Federación, o en su caso, el Estado, les transfiera de conformidad con la ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial Número 4310 de fecha 31 de Diciembre de 1983, así como las reformas a la misma, publicadas en el Periódico Oficial Número 5122 de fecha 12 de octubre de 1991 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- En cuanto al pago del Impuesto Predial, para aquellos casos de manifestación espontánea de cambios y mejoras en los predios, no se cobrarán recargos ni multas durante el primer semestre de 1993.

ARTICULO CUARTO.- El pago del Impuesto Predial correspondiente al primer semestre de 1993, será provisional, y se liquidará la diferencia en el semestre siguiente.

ARTICULO QUINTO.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 4% para 1993 y del 2% en los años subsecuentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Lic. Carlos Manuel Morales Trinidad, Diputado Presidente.- Lic. Ventura Marin Fonz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos.

LIC. MANUEL GURRIA ORDOÑEZ

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

|P.O. 17 DE MARZO DE 1992.

ÚNICO: El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1995.

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto. |

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto. |

P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.